CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 879 del 15 de junio de 2021)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5269 profirió el **Auto No. 879 del 15 de junio de 2021** donde se ordena notificar al señor **ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, C.C. 12.693.626,** siendo citado para notificación personal mediante comunicación con radicado No. E2022324001064 de fecha 24/03/2022, la cual fue publicada en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 879 del 15 de junio de 2021,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 10 Mes febrero Año 2023 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 17 Mes febrero Año 2023 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 879 del 15 de junio de 2021

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez – Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de acta No. **S-2018/ SETRA- UNCOS 29.25** del once (11) de noviembre de 2018, aportada por el patrullero Luis Narváez de la Policía Nacional, integrante del cuadrante vial 3 de Plato Magdalena, en la cual consta que dejó a disposición del despacho dos aves tipo canarios, que fueron incautados por no presentar la documentación que acredite la legalidad de su tenencia, según lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal. Que CORPAMAG al acta antedicha le asignó el Radicado No. 10146 del quince (15) de noviembre de 2018.

Que el infractor fue individualizado como **ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626 expedida en Plato Magdalena, al cual le fue solicitado un registro en puesto de prevención vial ubicado en el Km 5 vía Plato-Pueblo Nuevo, sector Guapachoso, encontrándosele una jaula que en su interior contenía dos especies de aves denominadas ***SICALIS FLAVEOLA*** y llamadas comúnmente canario basto o común, sin porte de la regulación establecida.

Que fue presentada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.156395 en la cual se informa la incautación de las aves antes mencionadas, con un tiempo de cautiverio de tres horas en óptimas condiciones y puestas a disposición de la Corporación.

Que una vez designado el funcionario de la Corporación se dispuso la realización de concepto técnico con caracterización de las especies incautadas, en el que se pudo establecer que la actividad infractora se cataloga como *caza, aprovechamiento y transporte ilicito de los recursos naturales: fauna silvestre,* se indicó también que la extracción de esta especie genera un grave daño ambiental debido a que es un participante activo en la regeneración natural de los bosque en virtud a que su alimentación es en su mayoría consumo de semillas, asimismo controla ciertas poblaciones de insectos lo cual es garantía de estabilidad en el ecosistema.

Powered by CamScanner

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

CONCEPTO TECNICO

En virtud de lo anterior se dispuso la realización de las siguientes consideraciones técnicas, dentro de las cuales se encuentran el **daño ambiental a los recursos naturales por la extracción de esta especie, la cual es considerada como grave** debido a que tiene una participación en la regeneración de los bosques a causa de su dieta pues tienen alto consumo de semillas.

Dentro de las razones por las cuales la especie en cuestión no debe ser extraída de su hábitat natural se encuentra la "***cadena trófica:*** *en la cual controla poblaciones de insectos y brinda estabilidad en el ecosistema.* ***Dispersión de semillas:*** *son un agente dispersor de semillas, lo que garantiza sobrevivencia y regeneración de los bosques en los que habita.* ***Ciclo reproductivo:*** *su reproducción es de gran importancia porque aseguran el mantenimiento y aumento de las poblaciones, pero al ser extraídos de su hábitat se causan daños irreversibles pues en cautiverio la reproducción es menor o usualmente nula.* ***Requerimiento de hábitat:*** *estas especies necesitan de espacios específicos, si son extraídas para cautiverio como mascotas pueden morir por el estrés generado gracias al encerramiento.* ***Presión antrópica:*** *el asiento de comunidades humanas cerca de su hábitat podría generar la extinción local, así como la tala excesiva, cacería como practica de extracción y la venta de los mismo, lo que afecta directamente las poblaciones de este grupo biológico que se encuentra establecido en el caribe Colombiano.*

CONCLUSIONES:

Consideraciones técnicas: *la especie S. Flaveola es catalogada como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que habita (rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención con el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

Tenencia y transporte de especies: *Según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, es procedente el decomiso de las especies silvestres, así como de sus productos y subproductos, en los casos en los que la tenencia no se encuentra autorizada por la autoridad ambiental. Quienes deseen movilizar flora o fauna silvestre deben contar con Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica- SUNL, ordenado en la*

Powered by CamScanner

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

Resolución 1909 de 2017, si no se tiene dicha documentación el transporte será considerado como ilegal.

Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016: *la práctica de la actividad objeto del presente proceso sancionatorio deberá pagar tasas compensatorias como lo rige el antedicho decreto.*

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Que el ambiente es patrimonio común, tanto del Estado como de los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del

Powered by CamScanner

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.
La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se encuentra facultada por la Ley 99 de 1993 para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

PROCEDIMIENTO

En materia sancionatoria ambiental el procedimiento especial previsto en la Ley 1333 de 2009 que se debe adelantar para investigar a los presuntos infractores, es el previsto en los artículos 14 y siguientes de la misma ley.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto en ella, se seguirá lo dispuesto por los articulo 48 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el infractor fue capturado en flagrancia, disponiendo la autoridad a la aprehensión y decomiso de las especies, las cuales fueron puestas a disposición de la Corporación y ésta acto seguido procedió a su liberación.

Como consecuencia de lo anterior se dejó en evidencia en Acta de Egreso fechada 14 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso "*los dos (02) individuos de la especie sicalis flaveola (canario), fueron dejados a disposición de CORPAMAG, sede Valles y Colinas del Ariguaní, el día 14 de noviembre de 2018, por parte de la Policía Nacional Dirección de Transito y Transportes Seccional Magdalena, las cuales fueron incautadas en puesto de prevención ubicado en el sector conocido como el Guapachoso, en el Km 5 de la vía Nacional que conduce del Municipio de Plato a Pueblo Nuevo (Ariguaní).*

Es evidente la ejecución de una infracción normativa, concerniente a la caza y tráfico ilegal de fauna silvestre sin autorización, por la limitación normativa que así determinan tanto el Decreto 4688 de 2005, como el articulo 259 del Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009.

Powered by CamScanner

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

Con base a lo anteriormente descrito se tiene que el infractor se capturó y fue plenamente identificado y que según los informes allegados fueron decomisadas las especies, conservadas durante el tiempo necesario de incautación para posteriormente ser liberados por parte de la Corporación, y de acuerdo con lo ordenado por el articulo 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009 se orienta la apertura de la presente investigación ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad ambiental del infractor.

En consecuencia, esta autoridad ambiental considera que existen fundamentos de hecho y de derecho para la apertura e iniciación del correspondiente proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626 de Plato Magdalena.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del sujeto antes mencionado, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626, por caza, aprovechamiento y transporte ilícito de los recursos naturales: fauna silvestre, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Powered by CamScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la creación del expediente No. **5269.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez
Elaboró: Paola Fonseca Plaza.
Revisó: Eliana Tapia / Maricruz Ferrer.

Powered by CamScanner

AUTO No. 879
(Fecha 15 de junio de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.693.626, POR CAZA, APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE ILICITO DE RECURSOS NATURALES-FAUNA SILVESTRE"

Exp.: 5269

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

Powered by CamScanner